



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**APELACIÓN DE AUTO**

<b>Medio de control</b>	CONTROVERSÍAS CONTRACTUALES
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.007.2017-00296-01
<b>Demandante (s)</b>	NESTOR SANTAMARÍA RODRÍGUEZ
<b>Demandado (s)</b>	INTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS

Se pronuncia el Tribunal en torno al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería (Córdoba), declaró probada la excepción de caducidad de la acción y declaró terminado el proceso.

**I. ANTECEDENTES**

En la providencia impugnada la juez de conocimiento en el curso de la audiencia inicial, luego de hacer lectura del artículo 164 del C.P.A.C.A, puso de presente que entre INVÍAS, Territorial Córdoba y el consorcio Ingeniería 2010<sup>1</sup>, se celebró el contrato No. 1008 de 2010, el día 12 de noviembre de 2010, por un valor total de \$299.529.744 y con un plazo hasta el 31 de diciembre de 2010. Dicho contrato fue adicionado en tiempo y en dinero, así: por el término de tres (3) meses y la suma de \$149.000.000, mediante contrato N° 1008-1 del 23 de diciembre de 2010. Nuevamente fue modificado el plazo a través de contrato N° 1008-2 del 24 de diciembre de 2010, quedando como plazo de ejecución el mismo pactado inicialmente.

El *A quo* reseña que el acta de entrega y recibo definitivo de obra del contrato N° 1008 de 2010, fue suscrita por las partes el 26 de septiembre de 2011, así mismo, el

<sup>1</sup> Consorcio integrado por las firmas: Néstor Iván Santamaría Rodríguez y Conein Ltda.

acta de liquidación por mutuo acuerdo del mismo se suscribió el **2 de agosto de 2012**.

Debido a lo expuesto y en aplicación de la regla 3° contenida en el numeral 2° literal j) del artículo 164 del C.P.A.C.A, concluye que la presentación de la demanda del medio de control de controversias contractuales se realizó de forma extemporánea, pues el término de caducidad de la acción corrió entre el **3 de agosto de 2012 y el 3 de agosto de 2014**, es decir, a criterio de la Unidad Judicial para el momento en que se presentó la solicitud de conciliación, esto es, **10 de junio de 2015**, ya había operado el término de caducidad para el ejercicio del presente medio de control.

## II. DEL RECURSO

La apoderada del extremo accionante interpuso recurso de apelación contra la decisión adoptada por el *A quo*. Afirma que no hay lugar para que se configure la excepción de caducidad por cuanto el INVÍAS no le dio cabal cumplimiento al marco legal. Expresa que se debió surtir un procedimiento para acatar el debido proceso constitucional y legal.

Señala que si bien es cierto se suscribió un *acta de liquidación*, ésta no se publicó de manera legal en la página del SECOP, acta de la cual la apoderada demandante anexa copia al proceso. De igual manera asegura que la publicación tiene inconsistencias pues lo que el INVÍAS publicó no corresponde a la identificación real y plena del contrato, por cuanto lo que se evidencia en la publicación es que se señala al Consorcio Córdoba 2010 y el contrato se suscribió con el Consorcio Ingeniería 2010, de igual manera el monto del contrato tampoco corresponde al fijado en la relación contractual, es decir, no hay identidad de parte y no corresponde a la realidad, se anota además que no se cumplió con la constancia de cierre de expediente en proceso de contratación. Manifiesta que el acta de liquidación es de un contrato de prestación de servicios que riñe con la verdad. Para la verificación aporta el documento que se encuentra en el SECOP.

La apelante señala los fundamentos legales para la publicación de los actos contractuales, menciona que la obligación de publicar en algún mecanismo de divulgación existe desde la Ley 80 de 1993 en el parágrafo 3 del artículo 41, así mismo trae a colación el artículo 59 de la Ley 190 de 1995 y el artículo 3 de la Ley 1150 del 2007, seguidamente cita el artículo 84 del Decreto 2479 de 2008 y finaliza enunciando el artículo 223 del Decreto 19 de 2012. Teniendo en cuenta todo este marco normativo aduce que es claro que la obligación de publicar existe desde el

artículo 41 de la Ley 80 de 1993 y lo que se ha modificado realmente son los sistema de publicación, pues en un comienzo esta publicación se realizaba exclusivamente en el diario oficial, después en el diario único de contratación, sin embargo con la creación del SECOP existieron dos (2) sistemas paralelos de publicación de las actividades contractuales de las entidades estatales hasta que el Decreto 19 de 2012, estableció como único sistema de publicación el SECOP<sup>2</sup>.

Posteriormente, la recurrente hace lectura de la Directiva N° 7 de fecha 13 de junio de 2011 de la Procuraduría General de la Nación y el Decreto 1510 de fecha julio 17 de 2010, compilado en el Decreto 1082 de 2015. De igual manera leyó el artículo 3 y párrafo 2 del artículo 20 de la Ley 1150 de 2007, artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, artículo 223 del Decreto Ley 019 de 2012, artículos 9, 10 y 11 de la Ley 1712 de 2014.

Luego, la accionante hace referencia al escrito allegado a las oficinas del Consorcio Ingeniería 2010 el día 11 de junio de 2013, con fecha de 29 de noviembre de 2012 por parte de la territorial Córdoba de INVÍAS, aduciendo que el **15 de junio de 2015** se cumplen dos años desde la última actuación por parte de la entidad accionada dentro de la oportunidad legal para efectuar la liquidación por vía judicial, y se impetró la solicitud de conciliación para que en el evento que esta se desestimara se le diera trámite pertinente al medio de control de controversias contractuales mediante la cual se fundamenta en el presente libelo respecto los alcances de la irregularidades sustanciales y procesales cometidas por la Regional Córdoba de INVIAS. Sostiene que la entidad siguió dando vía jurídica a la relación contractual tal como se desprende de la solicitud del oficio fechado 29 de noviembre de 2012 allegado el día 11 de junio de 2013, por lo que no existe la excepción de caducidad invocada por el demandado.

Finalmente, la impugnante hace una solicitud probatoria consistente en la verificación en el SECOP de la publicación realizada por la accionada la cual da cuenta de la veracidad de sus afirmaciones y por ende el yerro jurídico en el que incurrió el INVIAS, procedimiento en el cual no se surtió debidamente la notificación legal. Además, solicita verificar con la oficina de correo que el INVIAS utiliza para certificar que la entrega del oficio reseñado fue el 11 de junio del 2013.

El apoderado de la parte demandada, INVIAS, manifestó que los argumentos expuestos en el recurso de apelación carecen de fundamento jurídico pues lo que

---

<sup>2</sup> Sistema Electrónico de Contratación Pública

pretende es que se apliquen unas normas que no tienen relación con el hecho que nos ocupa. Expresa que se está cambiando el objeto de las pretensiones iniciales. Reafirma que ninguna de las disposiciones mencionadas por el apelante tiene aplicación pues la norma es clara y establece que los dos (2) años deben contarse desde que se da el acta de liquidación, la cual está en el expediente e incluso se encuentra autenticada.

Explica que si bien la parte actora mediante escrito le hizo una solicitud a INVÍAS, y la entidad contestó con fecha posterior, esto solo es una obligación legal de la entidad, la cual es contestar todas las peticiones respetuosas que presenten las personas, pero de conformidad con el artículo 96 del C.P.A.C.A. esa solicitud no revive los términos que vienen corriendo de caducidad ni de prescripción.

El Ministerio Público intervino y solicitó al Tribunal Administrativo de Córdoba confirmar la decisión adoptada en primera instancia en razón a que se podía ejercer el medio de control hasta el día **3 de agosto de 2014**, por tanto, para el día en que se solicitó la conciliación extrajudicial ya había operado el fenómeno de la caducidad.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. COMPETENCIA**

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un Juez Administrativo, susceptible de apelación (artículos 153 y 243 numeral 3 del C.P.A.C.A.).

#### **3.2. PROBLEMA JURIDICO**

Consiste en determinar si la decisión adoptada por el *A quo* mediante providencia de fecha 5 de junio de 2019, en virtud de la cual resolvió declarar probada la excepción de caducidad de la acción y declarar terminado el proceso, fue ajustada a derecho, o si por el contrario, amerita ser revocada porque el medio de control de controversias contractuales fue ejercido dentro del término legal.

#### **3.3. DE LA CADUCIDAD**

La caducidad es una figura jurídica que corresponde al plazo máximo y perentorio dispuesto por la ley para ejercer una determinada pretensión, el cual corre objetiva e

inexorablemente a partir del momento determinado en la norma y no se interrumpe, salvo lo dispuesto en relación con el procedimiento de conciliación prejudicial.

De conformidad con el literal j) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, la oportunidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de controversias contractuales es de dos (2) años. Este término se contabiliza de diversa manera según el contrato sea de ejecución instantánea (i), no requiera liquidación (ii), *requiera liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes (iii)*, requiera liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración (iv), o requiera liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente (v).

En el tercer evento (iii) relativo a los contratos que requieren liquidación y esta sea efectuada de **común acuerdo por las partes**, *el término de caducidad inicia desde el día siguiente al de la firma del acta.*

La Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>3</sup> en providencia de 1º de agosto de 2019, unificó su postura en relación con el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales respecto contratos que han sido liquidados de manera **extemporánea**. Expuso lo que sigue:

*“2.4.5.6.- Así, bajo la premisa del acaecer inexorable de la caducidad a partir de un conteo tomado de forma lineal a partir de la terminación del contrato por cualquier motivo, resultaría coartada la posibilidad de que las eventuales controversias que no sean zanjadas en el trabajo de liquidación —de menor magnitud, en comparación con las existentes antes del acuerdo— puedan solucionarse directamente por las partes. De esta forma, se contraría el interés del legislador en promover acuerdos que reduzcan el nivel de conflictividad en la actividad contractual administrativa.*

*Empero, no puede ignorarse que, si bien el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 le permite a las partes liquidar bilateralmente el contrato luego de los dos meses dispuestos inicialmente para la liquidación unilateral, tal facultad está temporalmente limitada a un término certero: los dos años siguientes al vencimiento de ese período. Como se mencionó, dicho artículo convirtió en ley lo que la jurisprudencia de esta Sección venía expresando de tiempo atrás, en respuesta a la preocupación por dejar el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales a la voluntad de las partes, manifestada en el momento en que estas liquiden el contrato público.*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, Auto de Fecha: 1 de Agosto de 2019, Referencia: Controversias Contractuales, Radicación: 05001-23-33-000-2018-00342-01 (62009). Demandante: Consorcio Estación 2013. Demandado: METROPLUS S.A. Temas: Unificación jurisprudencial —caducidad del medio de control de controversias contractuales en Ley 1437 de 2011— Contabilización del término en casos de liquidación extemporánea del contrato.

Sin embargo, que se le cierren caminos a esa posibilidad de librar la caducidad de la acción a la voluntad de las partes, proscrita como se encuentra por el ordenamiento jurídico, no puede llevar al extremo de limitar injustificadamente la reclamación judicial llamada a solucionar los conflictos que persistan tras la liquidación bilateral practicada en los términos que la ley claramente permite. En otras palabras, el ejercicio de una facultad consentida por la legislación no puede dar cabida a una restricción procesal no contemplada en la ley. De este modo, cuando el artículo 11 advierte que la liquidación bilateral extemporánea puede practicarse "sin perjuicio" de los términos de caducidad de los medios de control contenidos en el artículo 164 del CPACA, supone la aplicación restrictiva de esta norma al supuesto de hecho que expresamente corresponde a ese evento, a saber, el del ap. iii. del literal j.

2.4.5.7.- Por lo anterior, considerando las pautas de interpretación restrictiva de los términos de caducidad, y de favorabilidad bajo los principios pro homine, pro actione y pro damato, la Sala recoge parcialmente su jurisprudencia para establecer una forma unificada que: en el evento en que la liquidación bilateral del contrato se haya practicado luego de vencido el término pactado o supletorio (de 4 meses) para su adopción por mutuo acuerdo y del período (de 2 meses) en que la administración es habilitada para proferirla unilateralmente, pero dentro de los dos (2) años posteriores al vencimiento del plazo para la liquidación unilateral, el conteo del término de caducidad del medio de control de controversias contractuales debe iniciar a partir del día siguiente al de la firma del acta de liquidación de mutuo acuerdo del contrato, conforme al ap. iii del literal j.

*En este sentido, el apartado v) del literal j solo se deberá aplicar cuando al momento de interponerse la demanda, el operador judicial encuentre que no hubo liquidación contractual alguna".*

-Subrayado y Negrillas de la Sala-

En conclusión, si el contrato requiere de liquidación y esta se efectúa de común acuerdo por las partes pero de manera extemporánea, esto es, al término del plazo pactado o supletorio (de 4 meses) para su adopción por mutuo acuerdo y del período (de 2 meses) en que la administración podía liquidar unilateralmente, pero en todo caso, dentro de los dos (2) años posteriores al vencimiento del plazo para la liquidación unilateral<sup>4</sup>, *el término de caducidad del medio de control de controversias*

<sup>4</sup> "ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo". Subrayado y negrillas ex texto-

*contractuales inicia desde el día siguiente al de la firma del acta de liquidación de mutuo acuerdo del contrato.*

### **3.4. SOLUCION DEL CASO**

En el presente caso las partes acordaron que el término para la liquidación del contrato iniciaría a contabilizarse *a partir del acta de recibo definitivo o final de la obra*, que se suscribiría máximo dentro de los 45 días calendario siguiente al vencimiento del plazo de ejecución del contrato<sup>5</sup>, dicha liquidación se haría, según lo indica la cláusula vigésima tercera en la forma prevista en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1157 de 2007, sin embargo, el acta de entrega y recibo final no fue suscrita para la fecha estipulada pues se realizó el día **26 de septiembre de 2011**.

En efecto, las partes acordaron como data de inicio del contrato No 1008 fechado 12 de noviembre de 2010, el día **23 de noviembre de 2010**. Y el contrato fue modificado en dos (2) ocasiones, por ello según lo acordado el plazo de ejecución contractual venció el **31 de diciembre de 2010**<sup>6</sup>.

Por su parte, el acta de liquidación bilateral del contrato tiene fecha del **2 de agosto de 2012**<sup>7</sup>. En la última hoja del documento que la contiene consta la firma del representante legal del Consorcio Ingeniería 2010 y en el espacio destinado a las salvedades se lee: *"EN ATENCIÓN A LA JURISPRUDENCIA DE LA SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO Y AL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 1150 DE 2007, EN LAS CUALES SE PRECEPTUA EL DERECHO DE LOS CONTRATISTAS A EFECTUAR SALVEDADES A LA LIQUIDACIÓN POR MUTUO ACUERDO. CONFORME A ELLO NOS RESERVAMOS EL DERECHO A RECLAMAR POR LOS INTERESES CAUSADOS POR EL NO PAGO DEL ACTA UNICA DE OBRA A LA TASA LEGAL CUYO PLAZO ESTA CONTEMPLADO DESDE LA FECHA DE ELABORACION DEL ACTA DE RECIBO DEFINITIVO Y HASTA LA FECHA DEL RESPECTIVO PAGO DE LA SUMA ADEUDADA, CON LA RESPECTIVA INDEXACION CAUSADA. (...)"*.

Así entonces, el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales en este caso se debe contabilizar desde el día siguiente al de la firma del acta de liquidación de mutuo acuerdo del contrato No. 1008 de 2010, esto es, el día **3 de agosto de 2012**.

<sup>5</sup> Ver folio 63 Cuaderno Principal, **Cláusula vigésima tercera**.

<sup>6</sup> Al respecto, Ver folio 8 de la demanda y folios 70 a 73 contentivos del Acta de Entrega y Recibo Final.

<sup>7</sup> Ver folios 76 y 77 Cuaderno Principal y 326 a 328 del Cuaderno No. 2.

En ese orden de ideas, observa la Colegiatura que la oportunidad para incoar el medio de control de controversias contractuales al tenor de la regla iii) del literal j) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A, transcurrió entre el **3 de agosto del 2012 y el 3 de agosto de 2014.**

En consecuencia, como la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el día **10 de junio de 2015<sup>8</sup>**, quiere decir que para ese entonces ya habían operado el término de caducidad de la acción.

La Sala desestima los argumentos del recurrente relacionados con las irregularidades en la publicación del acta de liquidación bilateral del contrato de obra No. 1008 de 2010 en la página del SECOP, consistentes en la falta de correspondencia de lo publicado con la identificación real y plena del contrato (nombre del consorcio contratista, monto y tipo de contrato, entre otras), en razón a que en materia de caducidad el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011, es diáfano al establecer en el artículo 164, no solo el término u oportunidad para presentar el medio de control de controversias contractuales, dos (2) años, sino la forma en que se debe iniciar a contabilizar el mismo.

Específicamente "*cuando el contrato requiere de liquidación y esta se realiza de común acuerdo por las partes*", expresamente el artículo 164 ídem consagra como hito inicial de conteo de la caducidad, "*el día siguiente al de la firma del acta*". En ese sentido, pese a la existencia de las inconsistencias descritas por la recurrente, ello en nada incide para efectos de determinar la fecha en que inicia la contabilización del término de caducidad (2 años) del medio de control incoado.

Oportuno resulta recordar que según la jurisprudencia<sup>9</sup> «los términos para que opere la caducidad están siempre señalados en la ley y las normas que los contienen son de orden público, razones por las cuales son taxativos y las partes no pueden crear término alguno de caducidad». Del mismo modo, «la caducidad opera de pleno derecho, es decir que se estructura con el solo hecho de transcurrir el tiempo prefijado para ello, y por lo tanto el juez puede y debe decretarla aún de oficio cuando aparezca que ella ha operado». Por consiguiente, una vez que se da el supuesto de hecho que el legislador ha señalado como comienzo del término de caducidad, él indefectiblemente empieza a correr y en ningún caso actuaciones de

---

<sup>8</sup> Ver folios 42 Cuaderno Principal

<sup>9</sup> Ibidem



las partes pueden dar lugar a que este cambie. De acuerdo con lo descrito, resulta improcedente el decreto de las pruebas pedidas por la recurrente tendientes a verificar en el SECOP la publicación realizada por la accionada y en la oficina de correo utilizada por el INVÍAS para la certificación de entrega del oficio fechado 29 de noviembre de 2012 allegado el día 11 de junio de 2013.

Corolario, teniendo en cuenta que la decisión apelada se ajusta a la ley lo procedente es confirmar el auto de fecha cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería (Córdoba), declaró probada la excepción de caducidad de la acción y declaró terminado el proceso.

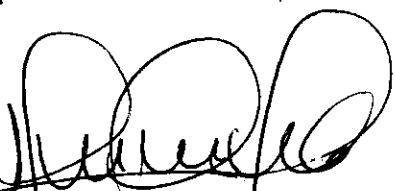
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto de fecha cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería (Córdoba), declaró probada la excepción de caducidad de la acción, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA  
SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.006.2015.00294.01
<b>Demandante</b>	LORENZA GARCÍA CORREA
<b>Demandado</b>	E.S.E. CAMU MOÑITOS

Como quiera que el auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el

Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-001.2013.00394.01
Demandante	MARÍA DOLORES ENSUNCHO PADILLA
Demandado (s)	U.G.P.P.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha dos (02) de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha dos (02) de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada por  
medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede  
ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretariatribunal-  
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretariatribunal-administrativo-de-cordoba/225)

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Clase de Proceso	EJECUTIVO
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00266.00
Demandante	ANTONIO JOSÉ RUÍZ RUÍZ
Demandado (s)	MUNICIPIO DE MONTELIBANO

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la competencia de esta Corporación para conocer del asunto de la referencia, debiendo anunciar que no es posible avocar el conocimiento del asunto en razón al factor cuantía, en atención al pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia de 4 de octubre de 2019<sup>1</sup>, respecto a este tópico y que ya ha venido siendo aplicado en asuntos conocidos por este Tribunal:

(...) "28. Conforme a lo dispuesto en la norma especial contenida en el artículo 156, numeral 9, del CPACA que determina la competencia en razón del territorio, el juez que debe conocer los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de una condena impuesta en una decisión judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el operador jurídico que conoció en primera instancia del proceso ordinario que dio origen a la sentencia condenatoria, entendiéndose por él no al despacho propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva .

29. Establecido lo anterior, para determinar el juez competente, es decir, el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, se torna necesario aplicar las normas transcritas anteriormente de manera sistemática y armónica, **de manera que resulta necesario emplear el factor objetivo, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar al servidor competente para conocer del proceso, cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial.**

(...)

32. De lo expuesto, **se concluye que el conocimiento de los procesos ejecutivos que se tramiten ante esta jurisdicción corresponde a cada uno de**

<sup>1</sup> Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección B - .P. Sandra Lisset Ibarra Vélez - Exp. 11001-03-25-000-2019-00536-00.

**los niveles en que se distribuye la competencia teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía para fijarla en cada caso, de manera que conforme lo prevé el artículo 155 del CPACA, cuando ella arroje un monto inferior a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el juez administrativo es el competente en primera instancia para conocer del caso y el respectivo tribunal decidirá la segunda instancia ; en caso contrario, cuando el razonamiento exceda el mencionado valor, le corresponderá al tribunal administrativo y al Consejo de Estado tramitar el asunto en primera y segunda instancia, respectivamente .**

En este mismo sentido, se venía haciendo referencia a dicho tópico en diversas providencias del H. Consejo de Estado<sup>2</sup>.

En ese orden de cosas, descendiendo al caso concreto, se tiene que el artículo 152 numeral 7° del C.P.A.C.A., dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, los cuales a la fecha de presentación de la demanda<sup>3</sup> asciende a la suma de \$1.171.863.000<sup>4</sup>; por su parte, el artículo 155 numeral 7° ibídem, señala que los Juzgados Administrativos conocerán de esta clase de procesos cuando su cuantía no exceda de esa suma.

La competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Norma ésta que preceptúa:

**“Competencia por razón de la cuantía. Art 157.- Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.**

**Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

<sup>2</sup> Providencia de fecha 07 de octubre de 2014, proferida por la Sección Tercera - Subsección C del H. Consejo de Estado, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa - proceso bajo radicación N° 47001-23-33-000-2013-00224-01 (50006), Así mismo, se reiteró dicha postura en la providencia de 24 de agosto de 2018 - Sección Tercera - C.P. Ramiro Pazos Guerrero - Exp. 19001-23-31-000-2000-03886-02(60424).

<sup>3</sup> 31 de octubre de 2018 (fl 14).

<sup>4</sup> Teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año 2017, es de \$737.717.

(...)

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.*

(...)"

Existiendo claridad sobre lo anterior, se tiene que en la demanda se solicitó como pretensiones que se libraré mandamiento de pago contra la parte ejecutada por la suma de \$193.899.529.12, lo anterior, derivado de la sentencia de 18 de octubre de 2016, proferida por la Sala Cuarta de Decisión de este Tribunal, y como quiera que dicha cantidad no supera los mil quinientos (1.500) salarios de que trata la norma citada, es claro que la competencia le corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería; motivo por el cual es menester devolver el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarase el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, devolver el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por ser el competente para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada por  
medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede  
ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-  
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN  
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN DE SENTENCIA**

<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-001-2013-00060-01
<b>Demandante (s)</b>	Nelly Sierra Salgado y otros
<b>Demandado (s)</b>	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado el 19 de junio de 2019, solicita la adición de la sentencia de fecha 30 de mayo del mismo año, proferida por esta Corporación en el presente asunto, al considerar que se omitió actualizar con el Índice de Precios al Consumidor - IPC, los valores reconocidos en la sentencia de primera instancia por concepto de perjuicios materiales; para resolver se

**CONSIDERA:**

En primer lugar encuentra la Sala, que si bien la parte actora solicita una adición de la sentencia, del análisis de la misma se advierte que esta Sala de Decisión omitió un aspecto relevante de la sentencia, como lo es la orden de la actualización de las sumas a que fue condenada la entidad en primera instancia; lo cual se enmarca en una omisión de tipo aritmético, siendo procedente la corrección de tal aspecto de oficio por el juez o a petición de parte, en cualquier tiempo, ello a la luz del artículo 286 del CGP<sup>1</sup>. Como sustento de lo anterior, se estima necesario traer a colación providencia del H. Consejo de Estado- Sección Tercera – Subsección C - C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa - auto de 12 de julio de 2017 - Radicación número: 73001-23-31-000-2008-00650-01(38008)C, en la cual trató un asunto similar, y resolvió ordenar la corrección de la sentencia, respecto de la cual inicialmente y de manera extemporánea se había solicitado como una adición de sentencia; precisando que se procedía en tal sentido dado que el auto que rechazó por extemporánea la solicitud no se ajusta al ordenamiento convencional, constitucional y legal. De esa forma, analizó el derecho al acceso a la administración de justicia, refiriéndose al avance que en materia de garantías del debido proceso ha alcanzado el juez constitucional. Ahora bien, frente a la solicitud resolvió lo siguiente:

**“6.1.- En el sub lite, la apoderada de la parte actora solicita se haga un pronunciamiento en la sentencia de segunda instancia respecto del cumplimiento de la entidad demandada frente a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo. Teniéndose que dicha normatividad es la encargada de regular el pago y los intereses de la condena que se realizó en la sentencia, normatividad que incluye unos parámetros de obligatorio cumplimiento y que a pesar de no estar en el resuelve de la sentencia de**

<sup>1</sup> “Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

**segunda instancia en un numeral que se refiera expresamente a estos, los mismos deben entenderse por ser normas de carácter imperativo.**

**Inicialmente, se abordó el tema como una adición de sentencia entendiéndose que se solicitaba un complemento de la sentencia, sin embargo en los términos que se esbozó la solicitud, se señala que se trata de una corrección de sentencia al omitir por parte de la Subsección la forma en que se debería de pagar la condena por parte de la entidad demandada y se enmarcaría en una omisión de tipo aritmético que deberá de adicionar el preciso numeral en el que se indique la forma de pago de los intereses por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.**

Al respecto, la Sala encuentra que en la parte resolutive de la sentencia de 7 d julio de 2016 se omitió indicar algunos aspectos relevantes, como es el hecho de ordenar la actualización de las sumas impuestas hasta la fecha en la que se realice su pago efectivo, pues en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. se entiende que la demandada deberá actualizar las sumas a la fecha en realice efectivamente los pagos, por lo que accederá a la solicitud realizada por la parte demandante.”

Existiendo claridad entonces, sobre la procedencia de la corrección de la sentencia en el presente caso, se estima necesario además, traer a colación el precedente del Alto Tribunal, con el cual se concluye que la actualización de las sumas que se condena a pagar a la parte vencida en el proceso judicial, opera por ministerio de la Ley:

**1. Sección Tercera - Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra – Providencia de 8 de noviembre de 2007 - Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00007-01(30327)**

“En esas providencias se dispuso que la Universidad debía actualizar y reconocer los intereses de las anteriores sumas de dinero en los términos de los artículos 177 y 178 del C. C. A. Al existir la obligación de la entidad pública de pagar una suma de dinero derivada de una condena judicial, es evidente que éstas deben ser actualizadas desde la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena hasta el momento en que se pague, en aplicación del artículo precitado (178). **En efecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado en varias oportunidades frente a la indexación de las sumas a las que han sido condenadas las entidades estatales. Ha considerado que la indexación de las sumas a las que se condena, opera por el simple ministerio de la ley, en aplicación del principio de equidad, para contrarrestar la pérdida del poder adquisitivo del dinero.** Teniendo en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado, que es unánime al reconocer la indexación de sumas de dinero, la Sala observa que en este caso se debió efectuar la liquidación, al momento del pago, con base en lo ordenado por la ley (arts. 176, 177 y 178 C. C. A.), la jurisprudencia y las sentencias condenatorias, con el fin de hacer efectivo el derecho de crédito de los demandantes. **Se precisa igualmente que, conforme lo explicó la Corporación en las precitadas sentencias, así no se ordene en la providencia que impone la condena judicial de pagar una suma de dinero, se entiende que todas las entidades públicas obligadas al pago de sumas de dinero, ya sea por sentencia judicial, por conciliación, por transacción o cualquier otra forma de terminación de un conflicto, deben indexar oportunamente los valores desde el momento de la ejecutoria de la providencia hasta cuando realicen la liquidación.**”

**2. Sección Tercera – Subsección A – C.P. Dra. Martha Nubia Velásquez Rico – sentencia de 1° de febrero de 2018 - Radicación número: 08001-23-31-000-2011-00338-01(49741):**

La Sala se limitará a actualizar el rubro concedido por daño emergente, porque, tal y como lo ha sostenido esta Corporación<sup>2</sup>, dicha figura opera por ministerio de la Ley, en aplicación del criterio de la equidad, con la finalidad de evitar la pérdida del poder adquisitivo del dinero.”

**3. Sección Tercera - Subsección A – C.P. Dra. Martha Nubia Velásquez Rico – sentencia de 1° de febrero de 2018 - Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00082-01(52549)**

“La Sala procederá a actualizar la condena impuesta en primera instancia, sin que ello comporte una inobservancia al principio de la no reformatio in pejus, dado que lo que se persigue es conservar el valor presente de la condena impuesta por el fallador de primera instancia y no alterar la cuantía o el método de su liquidación. **NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la actualización de la condena impuesta por el a quo, pese a que el apelante único es la parte demandada en contra de la cual se profiera el fallo impugnado, consultar sentencia de 9 de octubre de 2013, Exp. 30680, CP. Mauricio Fajardo Gómez.”

**5. Sección Tercera – Subsección A – C.P. Dra. María Adriana Marín – sentencia de 28 de marzo de 2019 – Exp. N° Radicación número: 63001-23-31-000-2009-00182-01(46037)**

“Con base en las anteriores consideraciones la Sala procederá a actualizar el perjuicio, situación que, de ningún modo, implica soslayar la competencia limitada que acarrea el recurso de apelación, sino que obedece a la aplicación del principio de la equidad.”

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado, es claro que la actualización de la condena no implica la modificación o alteración alguna en el método de liquidación efectuado por el juez *A quo*, sino que ello se efectúa en aplicación del principio de equidad, a fin de evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, figura que además opera por ministerio de la Ley<sup>3</sup>.

De manera que se procederá a adicionar un numeral a la sentencia de 30 de mayo de 2019, en el sentido de ordenar la actualización de las sumas a las que fue condenada la entidad demandada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. Para tal efecto, se dará aplicación a la siguiente formula financiera:

---

<sup>2</sup> “Como ya lo ha señalado en repetidas oportunidades la Corporación, las sumas que se ordenará pagarle a la actora en este evento deberán ser actualizadas mediante la aplicación de los ajustes de valor contemplados en el artículo 178 del C. C. A., para lo cual deberá aplicarse la fórmula que ha estructurado la Sección Tercera, y que ya ha acogido y utilizado en otros casos la Sección Segunda. En efecto, es incuestionable que la inflación que viene padeciendo nuestra economía, reflejo de un fenómeno que es mundial, produce una pérdida notoria de la capacidad adquisitiva de la moneda, por manera que ordenar hoy el pago de esas cantidades por su valor nominal implicaría un enriquecimiento sin causa para el Estado y un empobrecimiento correlativo para la actora. Por consiguiente, en aras de la aplicación del principio de equidad contemplado en el artículo 230 de la Carta Fundamental y de las disposiciones legales que se relacionan con este tema, es indispensable que se ordene la ‘indexación’ de esos valores, para que el restablecimiento del derecho sea completo. De suyo, normas como el artículo 1.626 del Código Civil según el cual ‘el pago efectivo es la prestación de lo que se debe’, y el propio artículo 178 del C. C. A., llevan implícita la condición de que el resarcimiento sea total e íntegro; y es elemental que el deterioro de la moneda debe ser absorbido por el obligado a satisfacer dicha prestación” (se destaca). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de Sala Plena del 28 de agosto de 1996, exp. S-638. M.P. Carlos Arturo Orjuela Góngora.

<sup>3</sup> Se destaca que el artículo 187 del CPACA, establece que “Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustaran tomando como base el índice de precios al consumidor”.

$$V_p = V_h \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde  $V_p$ : valor presente de la suma a actualizar.

$V_h$ : valor a actualizar.

Índice final: índice de precios al consumidor del mes anterior a la fecha del auto que ordena la adición de la sentencia de segunda instancia (septiembre 2019).

Índice inicial: índice de precios al consumidor de la fecha de la sentencia de primera instancia (diciembre de 2015).

Sumado a lo anterior, procederá la Sala **de oficio**, a corregir la sentencia de 30 de mayo de 2019, en cuanto a precisar que el nombre de la hija póstuma de la víctima, corresponde a Angie Ester Sierra Salgado, según Registro Civil de Nacimiento (fl 8 C. princ), más no al de Nelly Ester Sierra Salgado, como se estableció en el numeral segundo, punto 2.2 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y que fue confirmada por esta Corporación. Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, que dispone que podrá corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte los errores puramente aritméticos, así como los casos de error por omisión o *por cambio de palabras o alteración de éstas*, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así entonces, se procede a actualizar los perjuicios materiales a los que se condenó por el a quo, en la siguiente forma:

- **Nelly Ester Sierra Salgado (compañera permanente):**

Aplicando la fórmula:

$$V_p = \$76.756.147,06 \frac{103,26^4}{88,05}$$

$$V_p = \$ 90.015.215,73$$

- **Anderson Suarez Sierra (hijo de la víctima)**

$$V_p = \$28.590.646,65 \frac{103,26}{88,05}$$

---

<sup>4</sup> Último IPC conocido a la fecha de expedición de esta providencia –mes de septiembre 2019-, tomado de [www.dane.gov.co](http://www.dane.gov.co)

Vp = \$ 33.529.473,85

- **Angie Ester Sierra Salgado (hija póstuma de la víctima)**

Vp = \$31.188.552,84 103,26  
88,05

Vp = \$36.576.149,53

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** De oficio, corregir la sentencia de 30 de mayo de 2015, en cuanto a que el nombre de la hija póstuma de la víctima, corresponde al de **Angie Ester Sierra Salgado**, y no al de Nelly Ester Sierra Salgado, como por error se hizo referencia en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Adicionar el siguiente numeral al fallo proferido el 30 de mayo de 2019, en segunda instancia por esta Corporación:

**“CUARTO: Modifíquese** el punto 2.2 del numeral segundo del fallo de 3 de diciembre de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Montería, a fin de actualizar las sumas a que fue condenada la entidad demandada en primera instancia, el cual quedará así:

**“2.2. Perjuicios materiales:**

-Para **Nelly Ester Sierra Salgado**, en calidad de compañera permanente de la víctima, la suma de NOVENTA MILLONES QUINCE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (**\$ 90.015.215,73**).

-Para **Anderson Suarez Sierra**, la suma TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (**\$ 33.529.473,85**).

- Para **Angie Ester Sierra Salgado**, la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (**\$36.576.149,53**).

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del fallo de 30 de mayo de 2019, en el sentido de **devolver** el expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

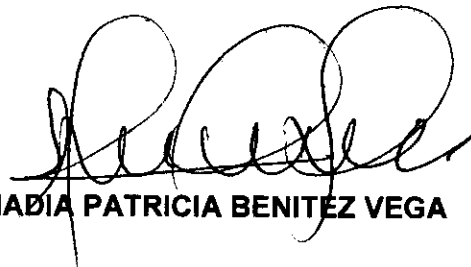
Los Magistrados,



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**